

guen, deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente:

§. 1.

*No aya dos puenas sobre vnas causas.*

§. 2.

*En las nueuas causas de la suplicación, vn auto se tenga por renista.*

§. 3.

*El tercero qen tra coadjuuado, quando podrá recusar.*

§. 4.

*Como y quando se an de poner las recusaciones. T qen los processos se escriua los juezes, y el dia q se vieren.*

§. 5.

*Que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto si quedare numero de juezes. Esta corregido este capit. por otro de la. l. 19. tit. 10. lib. 2. reco.*

§. 6.

**P** R I M E R A M E N T E, que en grado de suplicación no se reciba a prueva sobre las causas alegadas en primera instancia.

**I** T E M, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegare nueuas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las vnas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicacion.

**I** T E M, que el tercero opositor que viniere coadjuuando tome el pleyto en el estado en que estuviere: y si el pleyto estuviere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso.

**I** T E M, que comenzado a ver el pleyto, o auendose nombrado juez, o juezes que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyto) passados treyntra dias despues q se nombrare el tal juez, o se comenzare a ver el pleyto, sea auido por concluso, para que los juezes que no fueren de la sala original, no puedan ser recusados, sino conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se començo a ver el pleyto, mandamos que el escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se començo a ver el pleyto.

**I** T E M, que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto (si quedare numero de juezes en la sala para ello) pidien dolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su casa, y lo vote, y determine juntamente con los demas juezes que lo ouieren visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo ouieren visto, lo determinen.

**I** T E M mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fuere pronunciado en grado de reuista que no se abstenga, y conoza del negocio. El que puso la recusacion sea condenado en pena de los treynta mil marauedis, en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla aora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en esta Audiencia estan, y estuuieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

*Que pague 30 mil marauedis el q̄ recusare, y no probare las causas, y q̄ no se puedan remitir. En la cedu. 6. infra, se acrecieta la pena.*

**Cedula para que a los menores, ni a las demas personas a quien compete restitucion, no se les conceda para recusar.**

**E**L REY. Presidente. y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys lo que por leyes y ordenanças de esta Audiencia, y por las ysisas y cédulas, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero deste año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cédulas, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tienē (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças, y cédulas, sin que puedan vsar, ni se les cōceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto cerca dellas, el beneficio de restituciō: los dichos menores y personas que tienen el tal priuilegio pretēderan (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se darà lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que à sido, y es nuestra intencion quitar e impedir. Auiendose en el nuestro Consejo praticado, y consul-

*Concor. l. 16. tit. 10. lib. 2.*

Alhambra y Generalife

*Concor. l. 16. tit. 10. lib. 2.*

consultado con nos: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mandamos, que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanças y cedula en lo tocante a las dichas recusaciones, que se ponen a los Oydores, aya lugar y se entienda no solo en los mayores, pero tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersidades, a quien (segun derecho) compete beneficio de restitucion: y que no puedan vsar, ni vsen (ni se les conceda, aunq lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auídos por mayores, e ayan de guardar y guarden en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pratique, assi en los pleytos y recusaciones que de aqui adelante pendieren, y se pusieren, como en los pleytos y recusaciones que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Leyose esta cedula en el acuerdo, y publicose en Audiencia publica, y notificose a los Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auerse escripto de Corte que se entendia con ellos.

*Que esta cedula se entiende tambien con los Alcaldes.*

*Cedula en que se declara la pena en que a de ser condenado el que recusare al Presidente, o a algun Oydor, o Alcalde, y no probare las causas de su recusacion.*

*l. 17. titu. 10. lib. 2. recopil. Añade a la l. 3. del mesmo titulo, y corrige la l. 2.*

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Nos somos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y por ello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque conuiene proueer en ello, de manera que cessen las malicias que ay en

ay en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se hazen, no auiedo bastado para lo obiar los remedios que emos dado: Declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, no probando las causas de su recusacion, tenga de pena ciento y veynte mil maravedis. Y recusando a qualquier de vos los dichos Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena sesenta mil maravedis. Y recusando a alguno de los dichos Alcaldes, y no probando las dichas causas, treynta mil maravedis: de manera que la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera. Que la mitad della sea para nuestra camara, y la otra mitad para la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendientes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Março, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*Auto de acuerdo sobre si el pobre que recusa, à de depositar la pena.*

7.

**E**N acuerdo Iueves seys de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años se tratò, y determinò que el pobre quando pusiere alguna recusacion, (por la qual està obligado a depositar la pena, conforme a las pragmaticas destos Reynos) cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague; y condenado en ella.

*l. 5. tit. 10. lib.  
2. recop.*

*Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes de Hijosdalgo: quien à de ser juez de la recusacion, y en la causa principal en lugar del recusado.*

8.

EN

LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

l. 10. titu. 10.  
lib. 2. recop.

**E**N Granada veynte de Abril, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se praticò en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de Hidalguia algun Alcalde de los Hijosdalgo, o Notario de las Prouincias por alguna de las partes, o el fiscal, que forma se à de tener sobre las dichas recusaciones. Fue acordado, que en lugar del Alcalde, o Notario que fuere recusado se nòbre en acuerdo vn Oydor, que juntamente con el Alcalde, o Alcaldes, y Notario que quedaren por recusar conozcan de las causas de recusacion. Y si se mandare que el recusado se abstenga, que el Oydor que fuere nombrado para las causas de recusaciò conozca del negocio principal. Y la misma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde, o Notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oydor.

*Auto de acuerdo, en declaracion del passado. Y que no se deposita pena quando se recusare Alcalde: y que si se apelare del auto proueydo cerca de la dicha recusacion, se vea en vista y reuista en sala de Relaciones.*

9.

**E**N Granada, a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por parte de Iuan Lopez de Cabrera, vezino de la ciudad de Seuilla, en el pleyto de Hidalguia que con la dicha ciudad, y lugar de Tomares, y fiscal de su Magestad trata, cerca de la recusaciò hecha al Licenciado don Alonso de Erasso, Alcalde de los Hijosdalgo desta Audiencia. Dixeron, que en lugar del dicho don Alonso de Erasso, se nombre vno de los dichos señores Oydores que viniere por su turno, para que juntamente con los dos Alcaldes que quedan por recusar, conozca si las causas de recusacion puestas al dicho dō Alonso de Erasso son bastantes, o no, y de todo lo demas anexo y dependiente a la dicha recusacion, conforme al auto por los dichos Señores proueydo

veydo en veynte de Abril, del año de mil y quinientos y quatro y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son bastantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas: y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos, mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y reuista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y assi mesmo declararon no ser necessario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren dellas, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere seruido de mandar y ordenar otra cosa. Y assi lo proueyeron, y mandaron.

*esta cita emmendada por la visita del Obispo de Ouedo.*

Lo que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

*Visita del Obispo de Ouedo.*

10.

**Q**VANDO se recusare algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuire entrado en la sala del Crimen a ver pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21.

*Corregido por la l. 8. tit. 10. lib. 2. recop.*

*Visita del Dean de Toledo.*

11.

**D**E las confesiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hizierē, a se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

*Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.*

12.

*W. C. de los autos algunos de los Reales cante conep d. canuorimta auto del cony auto 11 fol 4.*

**L**A forma de cómo se an de recusar el Presidente y Oidores; y Alcaldes de la Audiencia, y de cómo se ha de proceder en la tal recusacion pone la. l. 1. y fi. tit. 10. lib. 2. recop. 290. I. n. p. l. o. s. i. b. l. o. b. o. s. i. q. a. l. y. s. a. b. d. i. n. e.

**Q**UÉ termino se a de dar para probar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que firmada la sentencia, no aya lugar recusacion, se dispone en la ley 6. 1. l. o. s. i. b. l. o. b. o. s. i. q. a. l. y. s. a. b. d. i. n. e.

**L**AS recusaciones de Presidente y Oidores se an de leer y proouer en el acuerdo. l. 9. 1. l. o. s. i. b. l. o. b. o. s. i. q. a. l. y. s. a. b. d. i. n. e.

**Q**UÉ los depositos de las recusaciones no se hagan en los escriuanos de camara. l. 13. 1. l. o. s. i. b. l. o. b. o. s. i. q. a. l. y. s. a. b. d. i. n. e.

**Q**UANDO se votare el pleyto en que el Oydor, o Alcalde yuieren sido recusados, no se hallen presentes. l. 45. tit. 5. lib. 2. recop. 1. l. o. s. i. b. l. o. b. o. s. i. q. a. l. y. s. a. b. d. i. n. e.

*Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este)*

*se ha dispuesto, es lo siguiente:*

13.

**E**L Oydor mas antiguo haga lo que auia de hazer el Presidete recusado. Cedula 13. tit. 1. deste libro. fo. 145.

JUNTA DE ANDALUCIA

... TITULO



# TITULO

## TREZE DE LOS FISCALIS DE SV MAGESTAD,

Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN  
de guardar en lo tocante al exercicio de sus officios.

*Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay un capitulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que ruiniere ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no viniendo el querellante a los seguir, o no viniendo parte) que es del tenor siguiente.*

I.



**T**ROSI, porque a nos

es fecha relaciõ, que algunas vezes acaece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nùestros Alcaldes en grado de apelaciõ en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los nùestros Corregidores, y Asistentes, o Governadores, o sus Alcaldes, o renientes an conocido, o procedido de su officio, que vos los dichos nùestros Alcaldes de la nùestra corte y Chancilleria los citays y emplazays, para que den razon del processõ en q̄ assi an sentenciado, y defiendan la causa. Y que los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razõ de su processõ: y las partes damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dã dadiuas los mal fechores: y q̄ assi la nùestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos, y mādamos, que en los tales casos vos los dichos nùestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquētes, deys y libreys lue-



go nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juez, o jueces de quien se viere apelado, en q̄ les embieys a mandar, q̄ luego embiē ante vosotros sellada y cerrada la informacion q̄ ouieren del caso, y lo q̄ de ello se à sabido, o pudiere saber, y lo q̄ de ello es fama por la tierra lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, jūtamēte cō el proçesso q̄ traxere el apelante lo mandeys ver al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nōs por la presente le mādamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los dānificados, y prosiga la causa como la podria y deuria proseguir la parte dānificada. Y sobre este tal proçesso vos los dichos nuestros Alcaldes fagays y administreys justicia, assi como si las partes mesmas la ouieſſen pedido y proseguido, sin q̄ sobre ello los dichos jueces ayan de fer mas llamados. Dada a veynte y seys de Julio, de mil y quiniētos y dos años.

*2. Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los Alcaldes ordinarios desta ciudad, y asistir a los pleytos dellos.*

P. C. Monumentaria de la Alhambra y Generalife

**E**L REY. Alcaldes de la corte y Chancilleria q̄ està y reside en la ciudad de Granada. Vi vuestra letra, y luego lo mandē ver, y praticar sobre ello en el Cōsejo, y fue cōmigo cōsultado. Y quāto a lo primero, si el fiscal podra asistir, y apelar en las causas criminales en q̄ los Alcaldes ordinarios de esta ciudad conocē en primera instācia. Mādo, q̄ el dicho fiscal pueda asistir, y apelar en este caso sobre q̄ consultastes, y otros casos q̄ sean graues, tales, o semejātes q̄ este. De Burgos, a 24. dias del mes de Hebrero, de 508. años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*3. Ordenanças reales, fechas por sus Magestades, y por el Presidēte y Oydores de su real Audiencia de Granada, tocantes a los oficiales della, y buena gouernacion de la dicha Audiencia (publicadas año de mil y quiniētos y veynte y tres) entre las quales ay un capitulo tocāte al fiscal, que es del tenor siguiente.*

*3.*

QVE

**Q**UANDO en todos y qualosquier pleytos y causas en lo que el fiscal entēdiere y asistiere, assi civiles, como criminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q̄ sean los escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q̄ ante el passaren luego el mesmo dia q̄ se dieran y mandare, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ assi no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos, que baste dar fe el escriuano como está presente. Y assi notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dicho es) sea obligado el dicho fiscal a pedir y dexar dar al escriuano el processo, o autos, o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad para lo ver, y suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ viere q̄ conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidió, o dexò de pedir: y q̄ pidiendolo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el processo, o autos, o mandamientos q̄ assi pidiere, hasta otro dia luego siguiere de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados, por cada vez q̄ no lo hiziere: y que dēde el dicho dia q̄ assi el escriuano le embiare el processo y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ le conuiene. Y que en caso q̄ el fiscal estē presente al pronunciamiento de las dichas sentencias y autos, y notificando selo (como dicho es) no pidiere los dichos procesos, o autos o sentencias, q̄ dēde entonces le corra el dicho termino, para lo q̄ dicho es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los procesos, o autos, salvo q̄ el embie por ello a casa de los dichos escriuanos, si viere q̄ dello tiene necesidad.

Como se an de notificar al fiscal los autos y sentencias. Cõ cor. l. 13. r̄m. 13. lib. 2.

*adve* Garun de notul. 1181

hambro y Generalife IRA

JUN

*Auto de acuerdo para q̄ los escriuanos de Camara, y del Crimen notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentencias q̄ les tocaren.*

**E**N la ciudad de Granada, a trece dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la peticion presentada por

